20 de Marzo de 2017

CORRECCIÓN Y ACLARACIONES A LA CIRCULAR VD-10-2017, SOBRE REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS CON GOCE SALARIAL

Directores(as), Decanos(as)
Escuelas, Facultades
Sedes Regionales

Estimados(as) señores(as):

De conformidad con los artículos 49 incisos ch) y l) y 50 incisos i) y j) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, la Vicerrectoría de Docencia es competente para velar por el eficiente desempeño de los funcionarios vinculados a la autoridad de este despacho y, en particular, conceder licencias, con o sin goce salarial, del personal académico-docente de la Universidad, según las disposiciones aplicables.

Respecto a esta última competencia en particular, el día 13 de marzo del 2017, la Vicerrectoría de Docencia emitió la Circular VD-10-2017, "Requisitos para las solicitudes de licencias con goce salarial"; respecto de la cual se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones:

A. **CORRECCIÓN**; Página 2, Parágrafo F), segunda línea:

Debido a un error material, en dicho parágrafo se consignó "diez días naturales". Sin embargo, el artículo 112 inciso k) del Estatuto Orgánico establece que tal plazo hace referencia a días hábiles. Por tanto, donde dice "diez días naturales", léase "diez días hábiles".

B. **ACLARACIÓN**; Página 3, Parágrafo H):

Por disposición del artículo 50 incisos i) y j) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y artículo 54 incisos a), b), f) y g) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, las licencias con goce salarial nunca podrán excederse a periodos mayores de seis meses.

En caso de que, por motivos especiales, la persona interesada considerara necesitar un periodo mayor a los mencionados seis meses, deberá presentar una nueva solicitud de licencia con goce salarial y seguir el mismo trámite establecido al efecto.

En tal procedimiento, debido a la potestad discrecional que le respalda, la autoridad competente podrá valorar las circunstancias y justificaciones de esta solicitud y resolver lo pertinente, de acuerdo a las condiciones e intereses institucionales.

C. **ACLARACIÓN**; Página 4, Cuadro No. 1, primera fila, tercera columna:

Cuando se consigna "autoridad competente", se hace referencia a la autoridad competente para *autorizar* o *conceder* una licencia con goce salarial.

Es decir, se hace referencia al órgano que, en última instancia, toma una decisión final y determina la solicitud.

En todo caso, para que ese órgano competente resuelva una solicitud, la persona interesada deberá acudir, de forma previa, a las instancias y autoridades intermedias mencionadas en la normativa aplicable según el caso y, a su vez, respetar el procedimiento y el orden jerárquico de esta Universidad.

D. **ACLARACIÓN**; Página 4, Cuadro No. 1, tercera fila:

Respecto a las licencias con goce salarial de los Directores de Escuela, el artículo 54 inciso a) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, establece lo siguiente:

> *"Los permisos a los Directores de unidades académicas se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 50, inciso i) del Estatuto Orgánico".*

Por su parte, el artículo 50 inciso i) del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

> *"Corresponderá específicamente al Vicerrector de Docencia: (...) i) Conceder a los Decanos licencias, con o sin goce de salario, por períodos que no excedan de diez días hábiles. Las licencias por períodos mayores que no excedan de seis meses deberán ser recomendadas por los Consejos Asesores de Facultad".*

Al respecto, debido a los institutos de remisión[1] y supletoriedad[2] y al principio de especialidad de las normas[3], el procedimiento establecido en el artículo 50 inciso i) del Estatuto Orgánico se aplica sobre el supuesto contemplado en el artículo 54 inciso a) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Es decir, las solicitudes de licencias con goce salarial de los Directores de Escuela deberán seguir el mismo trámite establecido para los Decanos, siendo que la autoridad competente para autorizarlas es la Vicerrectoría de Docencia.

Debido a esta mencionada reglamentación especial, el caso específico de los Directores de Escuela no está regulado por el artículo 94 inciso m) del Estatuto Orgánico.

Atentamente,

Dra. Marlen León Guzmán
Vicerrectora de Docencia

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
VICERRECTORIA DE DOCENCIA

MLG/KVL/AVV
C: Archivo

1 La remisión es un instituto jurídico mediante el cual, para la solución de un caso concreto, una norma hace referencia exacta y precisa a otra norma.

2 La supletoriedad es un método de interpretación jurídica mediante el cual se incorporan los principios generales contenidos en otras normas sobre las omisiones de un vacío legal.

3 El principio de especialidad de las normas establece que la regulación especial (aquella con mayor relación al caso concreto) debe prevalecer sobre las disposiciones de carácter más general.

13 de Marzo de 2017

CIRCULAR VD-10-2017

REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS CON GOCE SALARIAL

Directores(as), Decanos(as)
Escuelas, Facultades
Sedes Regionales

Estimados(as) señores(as):

Asunto: Requisitos para las solicitudes de licencias con goce salarial

De conformidad con los artículos 49 incisos ch) y l) y 50 incisos i) y j) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, la Vicerrectoría de Docencia es competente para velar por el eficiente desempeño de los funcionarios vinculados a la autoridad de este despacho y, en particular, conceder licencias, con o sin goce salarial, del personal académico-docente de la Universidad, según las disposiciones aplicables.

Dentro de dicho contexto es necesario recordar algunas consideraciones de interés en relación con el trámite y requisitos que deben ser cumplidos

1. **Naturaleza de las licencias con goce salarial**

Conforme lo dispuesto en los artículos 10, 15, 16 y 113 de la Ley General de la Administración Pública, el otorgamiento de una licencia con goce de salario es una facultad discrecional de la autoridad administrativa competente para tales efectos, dentro del ejercicio discrecional que ésta puede efectuar .

Dicha autorización necesariamente debe considerar si los motivos que se plantean para justificar la misma resultan lógicos, razonables y convenientes para garantizar el interés institucional.

Es decir, en este caso, toda solicitud de licencia con goce salarial debe fundamentar su motivo en una circunstancia que resulte de especial interés para la Universidad, la cual permita la continuación en el pago del sueldo. Caso contrario, lo procedente sería la denegatoria de la petición. Lo anterior, con el propósito de asegurar la continuidad y eficiencia de la gestión administrativa, el adecuado uso de los fondos públicos y la permanencia del funcionario en su cargo y funciones.

2. Normativa universitaria sobre las licencias con o sin goce salarial

A continuación se exponen las disposiciones contenidas en la normativa universitaria respecto a las solicitudes de licencias con y sin goce salarial. Lo anterior se debe a que el Estatuto Orgánico otorga competencia a la Vicerrectoría de Docencia sobre una y otra, sin distinción particular.
Sin embargo, debido a la cuestión central de la presente circular, el desarrollo respecto a las solicitudes con goce salarial estará especificado según corresponda.

A) El artículo 50 del Estatuto Orgánico establece la competencia de la Vicerrectoría de Docencia sobre el trámite de solicitudes de licencias con o sin goce salarial.

B) El inciso i) del mencionado artículo en el punto anterior, ordena que, para el caso específico de los Decanos, la licencia no podrá exceder de diez días hábiles. De ser necesario un periodo mayor, aunque no superior a seis meses, la solicitud deberá acompañarse con la pertinente recomendación del Consejo Asesor de la respectiva Facultad.

C) Por su parte, el inciso j) del mismo artículo mencionado en el punto trasanterior, establece la competencia de la Vicerrectoría de Docencia sobre el trámite para el otorgamiento de licencias a los profesores de la Universidad que excedan los diez días hábiles, a solicitud del Decano correspondiente.

D) En aquellos casos de solicitudes de licencias cuyo periodo no exceda los diez días hábiles, su aprobación corresponde exclusivamente al Decano de la Facultad respectiva; tal y como lo dispone el artículo 94 inciso m) del Estatuto Orgánico.

E) En el caso de las Facultades integradas por Escuelas, para la aprobación de las citadas licencias, debe mediar propuesta del respectivo Director; según lo establecido en el artículo 106 inciso l) punto iii) del Estatuto Orgánico.

F) Por su lado, la aprobación de las licencias de los profesores en Sedes Regionales, por periodos que no excedan los diez días naturales, compete a los Directores de las respectivas Sedes; conforme a lo establecido en el artículo 112 inciso k) del Estatuto Orgánico.

G) En complemento de todo lo anterior, el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, en su artículo 54, establece lo siguiente:

a. Respecto a las licencias de los Directores, se aplica el mismo procedimiento establecido para los Decanos.

b. Asimismo, se reiteran las disposiciones aplicables del Estatuto Orgánico relacionadas a las licencias cuyo periodo no exceda de diez días hábiles.

c. Por otra parte, se establecen los procedimientos y requisitos para solicitar licencias sin goce salarial para los siguientes casos:

- Laborar en otra institución de educación superior.
- Laborar en algún otro ente público.
- Casos especiales calificados.
- Acceso al régimen docente-becario.

d. En el mismo artículo en mención, sus dos últimos incisos contienen algunas disposiciones respecto a las solicitudes de licencias con goce salarial. En ese sentido, su inciso f) establece que el Rector es el único competente de autorizar las solicitudes de los profesores para licencias por periodos mayores a diez días hábiles pero menores de seis meses, previo informe de la Vicerrectoría de Docencia.
En este supuesto, dicha solicitud debe acompañarse de la recomendación del Consejo Asesor de la Facultad correspondiente y la debida justificación de los motivos y antecedentes de la misma.

e. En similar sentido, el inciso g) del mencionado artículo establece que las autorizaciones para asistir a seminarios, congresos, cursos de capacitación o actividades similares, dentro de la jornada, deberán seguir el mismo trámite como licencia con goce salarial. En este caso, dicha solicitud deberá acompañarse de documento idóneo, el cual permita verificar las condiciones de justificación de la solicitud, junto con una declaración cuyo contenido indique si el profesor solicitante recibirá o no ayuda económica de parte de otras instituciones o de la propia organización del evento al que pretende asistir.
De no ser presentados dichos requisitos, tal circunstancia será suficiente para no darle curso a la solicitud.

H) En todo caso, la normativa universitaria literalmente establece que las solicitudes de licencias con goce salarial no podrán excederse de periodos mayores a seis meses.
De ser necesaria una prórroga de la licencia, esta deberá ser tramitada bajo el mismo procedimiento ordinario establecido para las solicitudes de licencias con goce salarial.

3. Cuadro resumen sobre la normativa universitaria respecto a las solicitudes de licencias con goce salarial

A continuación se resume la información contenida en el apartado II de la presente circular, con el propósito de facilitar la comprensión de las disposiciones en la normativa universitaria y la sistematización de dicha información.
Para efectos de la compresión de dicho cuadro resumen, entiéndase "EO" por Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y "RRASD" por Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Cuadro No. 1: Resumen sobre normativa universitaria

FUNCIONARIO	PERIODO	AUTORIDAD COMPETENTE	NORMA
Decano	Hasta por 10 días hábiles.	Vicerrectoría de Docencia	Artículo 50.i del EO.
	Por más de 10 días hábiles.	Vicerrectoría de Docencia	Artículo 50.i del EO.
Directores de Escuela	Hasta por 10 días hábiles.	Vicerrectoría de Docencia	Artículo 50.i del EO; Artículo 54.a del RRASD.
	Por más de 10 días hábiles.	Vicerrectoría de Docencia	Artículo 50.i del EO; Artículo 54.a del RRASD.
Directores de Sedes	Hasta por 10 días hábiles.	Rectoría	Artículo 50.i, 108 bis y 113 bis del EO; Artículo 54.a del RRASD.
	Por más de 10 días hábiles.	Rectoría	Artículo 50.i, 108 bis y 113 bis del EO; Artículo 54.a del RRASD.
Profesores	Hasta por 10 días hábiles.	Decanato	Artículos 94.m y 106.l.iii del EO; Artículos 54.b y 54.g del RRASD.
	Por más de 10 días hábiles.	Rectoría	Artículo 50.j del EO; Artículos 54.f y 54.g del RRASD.
Profesores en Sedes	Hasta por 10 días hábiles.	Dirección de Sede	Artículo 112.k del EO; Artículo 54.g del RRASD.
	Por más de 10 días hábiles.	Rectoría	Artículos 50.j y 113 bis del EO; Artículos 54.f y 54.g del RRASD.

Fuente: Elaboración de la Vicerrectoría de Docencia a partir de la normativa institucional de la Universidad de Costa Rica.

En todo caso, debe considerarse que la normativa universitaria exige la presentación de ciertos requisitos formales para cada supuesto en particular; los cuales, en su ausencia, la autoridad competente no está obligada a darle curso a dicha solicitud.
En relación con lo anterior, en el caso de las licencias con goce salarial para asistir a actividades académicas, es necesario señalar que toda solicitud debe justificarse de manera tal que se comprenda la relación existente entre el evento y el interés institucional universitario.

4. Requisitos para las solicitudes de licencias con goce salarial que sean tramitadas en la Vicerrectoría de Docencia

En razón de todo lo antes expuesto, en potestad de sus competencias, esta Vicerrectoría dispone lo siguiente:

I. La Vicerrectoría de Docencia no tramitará las solicitudes de licencias con goce salarial que no se adecuen estrictamente a los requisitos exigidos por la normativa universitaria.
II. Las solicitudes de licencias con goce salarial realizadas por todo funcionario académico de la Universidad de Costa Rica ante la Vicerrectoría de Docencia, deberá incluir la debida fundamentación y documentos respectivos que justifique la razón por la cual este despacho debe considerar que la circunstancia planteada por el solicitante efectivamente es de interés institucional.
III. La Vicerrectoría de Docencia no tramitará las solicitudes de licencias con goce salarial que se presenten en forma extemporánea, siendo obligación del interesado realizar la petitoria con la debida antelación. Bajo esta circunstancia, la Unidad Académica respectiva debe velar porque se gestionen las solicitudes de manera oportuna.
IV. Todos los Decanos y Directores de cada Unidad Académica o Sede Regional deberán adoptar las mismas disposiciones recién mencionadas, en procura de garantizar la continuidad, control y eficiencia de la gestión administrativa y académica en la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,

Dra. Marlen León Guzmán
Vicerrectora de Docencia

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
VICERRECTORIA DE DOCENCIA

MLG/KVL/AVV
C: Archivo